

permitir que se contravena en manera alguna: y en  
su consecuencia no prohibida, especialmente el tocar  
las trochas siempre que no las arranden de raíz, y  
que sea con arreglo á las prevenciones contenidas en  
el primer punto de mi citada resolución, que haré  
observar puntualmente, como todos los señores de ellas,  
dando para que tengan su debido cumplimiento, las  
órdenes, autos y providencias que convengan, y ha-  
ciéndolas publicar por bando para que no se pueda  
allegar ignorancia: en inteligencia de que con fecha de  
ocho de este mes se ha comunicado esta mi resolución  
igualmente al Superintendente general de mi Real Ha-  
cienda para que disponga su observancia en quanto le  
correspondiere: Que así es mi voluntad, y que al tras-  
lado impreso de esta mi Cédula, firmada de Don Pe-  
dro Escobedo de Arrieta, mi Secretario, Escrivano  
de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Con-  
sejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original.  
Dada en Madrid á veinte y uno de Diciembre de mil  
setecientos ochenta y cuatro. Yo EL REY. En  
Yo Don Juan Francisco de Laserna, Secretario del  
Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.  
Yo el Conde de Campomanes. Yo el Marqués de  
Noval. Yo Don Blas de Hinojosa. Yo Don Marcos de  
Vergara. Yo Don Miguel de Mendizábal. Yo Regis-  
tra. Yo Don Nicolás Verdugo. Yo Teniente de Can-  
celler mayor Don Nicolás Verdugo. Yo la copia de  
su original, de que certifica. Yo Don Pedro Escobedo  
de Arrieta.

Yo el Conde de Campomanes. Yo el Marqués de Noval. Yo Don Blas de Hinojosa. Yo Don Marcos de Vergara. Yo Don Miguel de Mendizábal. Yo Regis-  
tra. Yo Don Nicolás Verdugo. Yo Teniente de Cancellor mayor Don Nicolás Verdugo. Yo la copia de su original, de que certifica. Yo Don Pedro Escobedo de Arrieta.

Conde de Campomanes

